

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



HUGO DHAYAN JOAQUÍN COS

GUATEMALA, JULIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN
AL RESARCIMIENTO A SUPUESTAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
INTERNO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO DHAYAN JOAQUÍN COS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Salvador Ovalle Escobar
Vocal:	Lic.	Roberto Fredy Orellana Martínez
Secretario:	Lic.	Armín Cristóbal Crisóstomo López

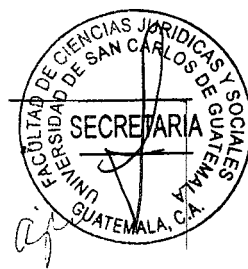
Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Adela Lorena Pineda
Vocal:	Lic.	Rudy Genaro Cotón
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
veintiseis de abril de dos mil veintiuno.

Atentamente base al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HUGO DHAYAN JOAQUIN COS, con carné 200418219,
intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL
RESARCIMIENTO A SUPUESTAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 26 / 04 / 2021

f)

Asesor(a)

(Firma) **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
ABOGADA Y NOTARIA



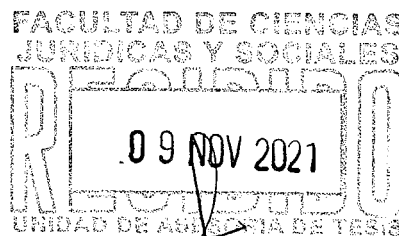
Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.



Guatemala 03 de noviembre de 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 26 de abril de 2021, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller **Hugo Dhayan Joaquín Cos**, con número de carné **200418219**, intitulado: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL RESARCIMIENTO A SUPUESTAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

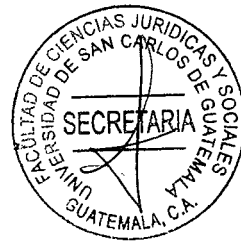
Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo, consiste en establecer la vulneración del principio de jerarquía constitucional ante el Acuerdo Gubernativo 258-2003, reformado por el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, el cual surge a raíz del compromiso asumido en los Acuerdos de Paz por el Estado de Guatemala, donde se obliga a garantizar el derecho que tienen las víctimas y sus familias de ser resarcidos a consecuencia del conflicto armado interno. No obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional, en virtud, que la investigación analiza detenidamente el principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento económico a supuestas víctimas del conflicto armado interno en Guatemala.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Hugo Dhayan Joaquín Cos.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

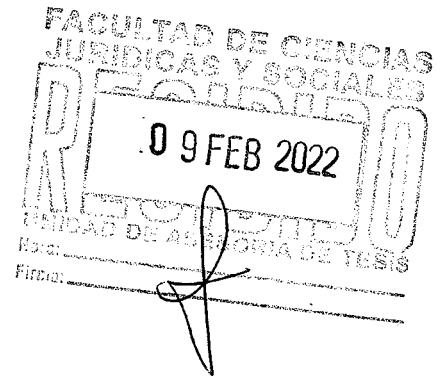
Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala 09 de febrero de 2022



DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



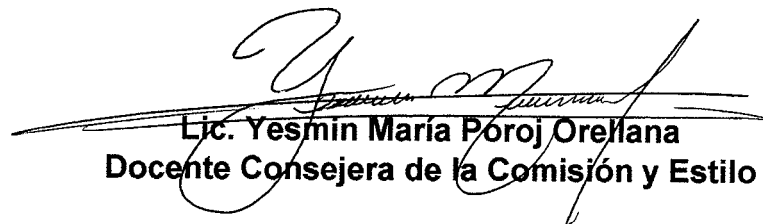
Estimado Doctor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller Hugo Dhayan Joaquín Cos cual se titula **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL RESARCIMIENTO A SUPUESTAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática, redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Yesmin Maria Poroj Orellana
Docente Consejera de la Comisión y Estilo



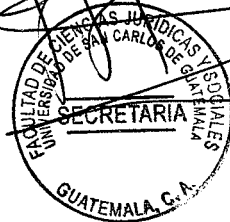
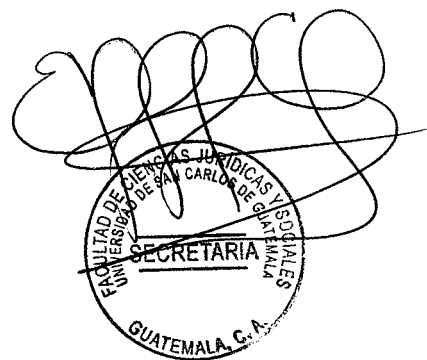
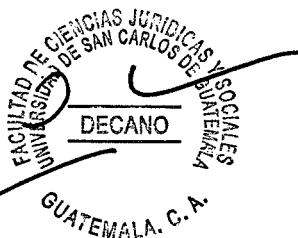
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de junio de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUGO DHAYAN JOAQUÍN COS, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL RESARCIMIENTO A SUPUESTAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



DEDICATORIA

A DIOS:

Justo Juez, creador de todo lo visible e invisible, por darme siempre su protección y fuerzas para seguir adelante a pesar de las adversidades.

A MIS PADRES:

Venancio Joaquín Tunche y María Jocefa Cos Yoc, mi mayor fuente de inspiración, por su humildad, ejemplo de laboriosidad, compañía y amor inigualables. Este logro también es de ustedes.

A MIS ESTRELLAS:

Que todas las noches iluminan el cielo, para darme fuerzas. Mis seres queridos que se adelantaron y que forman parte de la constelación celestial, abuelos, abuelas, tíos, tías y en especial a mis tres estrellas amadas.

A MIS HERMANAS:

Nitzia Seigné Joaquín Cos, por tu apoyo incondicional, por la unidad que siempre nos ha caracterizado y con amor especial a Celia Macrina Joaquín Cos (Q.E.P.D), angelita del cielo que siempre nos has protegido.

A MIS SOBRINOS:

Angel Antonio Ramírez Joaquín y Julio Eliel Ramírez Joaquín, por ser siempre mis compañeros fieles, que, con sus consejos, buenos deseos, abrazos y amor me dan energías para no darme por vencido.



A MIS FAMILIARES:

Cada uno de ustedes han contribuido en mi crecimiento, tíos, tías, primos y primas.

A MIS AMIGOS:

Hermanos y hermanas que la vida ha puesto en mi camino. El cariño, respeto y aprecio que tengo por cada uno de ustedes es enorme.

A MIS LICENCIADOS:

A todos esos ángeles que Dios ha puesto en mi vida, compartiendo su sabiduría y experiencia, a todo aquel que tiene deseo de aprender. Con mucho aprecio a cada uno.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme el conocimiento necesario para poder ser un buen profesional del derecho, que nuestra patria Guatemala necesita.

A:

La Tricentennial University of San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad y privilegio de recibirme en esta casa de estudios y ser un orgulloso San Carlita.

PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud de que se determinó la vulneración al principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno, no obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles. El trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional, en virtud, que regula el principio de jerarquía constitucional, la cual contempla que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El estudio se realizó en el período que comprende los años 2019-2021, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación consiste en establecer la legalidad constitucional del resarcimiento de supuestas víctimas del conflicto armado interno; los sujetos, fueron, las personas que solicitan resarcimiento como consecuencia del conflicto armado interno en Guatemala.

El aporte académico es que, se deje sin efecto el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala en Consejo de Ministros; en virtud de que el Estado incurre en gastos no esenciales, además muchas personas se han aprovechado de dicho programa, toda vez que les genera fortuna, solo de esa manera se dejaría de vulnerar el principio de jerarquía constitucional.



HIPÓTESIS

Existe vulneración al principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno, toda vez que el Acuerdo Gubernativo 258-2003, reformado por el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, garantiza de manera efectiva el derecho que tienen las víctimas y sus familias de ser resarcidos. Contraviniendo el último párrafo del Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la vulneración al principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principio la transparencia por parte del Organismo Ejecutivo, para que deje sin efecto el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe a que el Estado indemnice a supuestas víctimas los daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Definición	2
1.3 Principios	7
1.4 Fuentes	11
1.5 Clasificación.....	17

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional	21
2.1 Naturaleza jurídica	22
2.2 Características	23
2.3 Principios	24
2.4 Regulación legal	26
2.4 Garantías constitucionales.....	28

CAPÍTULO III

3. El control constitucional	33
3.1 Sistemas jurisdiccionales de control	34
3.2 La constitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	38
3.3 La constitucionalidad de normas jurídicas de carácter general.....	41

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Los derechos humanos	45
4.1 Definición de derecho	46
4.2 Definición de los derechos humanos	47
4.3 Antecedentes históricos de los derechos humanos	48
4.3.1 Fases históricas	48
4.4 Escuelas	51
4.4.1 Escuela del ius naturalista	51
4.4.2 Escuela positivista.....	52
4.5 Características	52
4.6 Ideología de los derechos humanos	53
4.7 Titularidad de los derechos humanos	54
4.7.1 Clases de sujetos.....	55
4.8 Guatemala y los derechos humanos.....	55

CAPÍTULO V

5. Vulneración al principio de jerarquía constitucional en relación al resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno	57
5.1 Programa Nacional de Resarcimiento.....	57
5.2 Análisis del Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala.....	59
5.3 Análisis jurídico del principio de jerarquía constitucional ante el Resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71

INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la vulneración al principio de jerarquía constitucional, en relación al resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno. No obstante, el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Es importante conocer y demostrar, que existe en la actualidad el Programa Nacional de Resarcimiento que se creó mediante el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, el cual surge a raíz del compromiso asumido en los Acuerdos de Paz donde el Estado de Guatemala se compromete a resarcir a supuestas víctimas del conflicto armado interno en Guatemala, vulnerando el principio de jerarquía constitucional, toda vez, que la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

De lo antes expuesto, la jerarquía de las normas ha sido abordado magistralmente por una de las mentes más brillantes que ha tenido el mundo de las ciencias jurídicas, y es un orgullo mencionar al jurisconsulto y filósofo Hans Kelsen y en base a su célebre teoría es que se desarrollara lo relacionado a la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier ley ordinaria, reglamentaria, acuerdos o individuales.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la vulneración al principio de jerarquía constitucional, en relación al resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió en la interpretación de las disposiciones legales del Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles. En el mismo sentido el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure de pleno derecho, en el caso que ocupa, el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala vulnera el principio de jerarquía constitucional.

El informe final se redactó en cinco capítulos: estando el primero, relacionado con el derecho constitucional, concepto, definición, principios, fuentes y clasificación; el segundo, desarrolla el derecho procesal constitucional, naturaleza, características, principios y regulación legal; el tercero, contempla el control constitucional, sistemas jurisdiccionales de control y la constitucionalidad de las leyes en casos concretos y general; el cuarto, contiene los derechos humanos, definición de derechos humanos, antecedentes, características, ideologías de los derechos humanos, titularidad, clases de sujetos, Guatemala y los derechos humanos; y por último, que es el quinto, la vulneración al principio de jerarquía constitucional en relación al resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno, el Programa Nacional de Resarcimiento, análisis del Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala y el análisis jurídico del principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno.

Es imposible abarcar el tema en general derivado a su complejidad, pero se pretende coadyuvar a encontrar posibles soluciones al problema planteado; también, que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos.

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que algunos tratadistas, conciben el derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

1.1. Concepto

Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.

constitución, se concluye que, a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, sobre: “La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”².

De lo anterior, se determina que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna; por lo tanto, el término intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad previamente establecida como el caso de Guatemala, cuyo objeto es definir los lineamientos esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida de una sociedad.

1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar, el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes - derechos humanos-; se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”³. Es comparable el criterio de lo antes expuesto, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía,

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.

cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias individuales.

Por otra parte, se puede definir como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo”⁴. De tal manera, que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

También puede ser definida como: “Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”⁵.

Lo descrito con anterioridad, se sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio del sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, en

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

⁵ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.

virtud, que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

Por otra parte, el derecho constitucional es considerado como: “Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado. Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”⁶.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado. En ese orden de ideas, se indica que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

⁶ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 130.

De tal manera, que al referirse al derecho constitucional se hace referencia a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, siendo fundamental que en la organización de un determinado Estado se requiere que coexistan pacíficamente el poder público y la libertad de las personas individuales, en tal virtud, resulta pues necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, eso quiere decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

De lo anterior, se establece que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo jurídico que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común; sería entonces el conjunto de normas jurídicas de una nación o Estado. Ahora bien, con respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o de alguien, así como la forma en que se estructura sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida; entendiendo entonces lo relativo a la constitución de un Estado.

De lo expuesto con anterioridad, se desprenden dos fenómenos claramente diferenciados, que, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

- “a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.
- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos”⁷.

Queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público del Estado que a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

De tal manera, que el derecho constitucional contiene la idea de una determinada sociedad, estableciendo su forma de gobierno y su organización, a través de las personas que representan al pueblo, en el caso de Guatemala, los diputados que integraron la

⁷ *Ibíd.* Pág. 136.

Asamblea Nacional Constituyente para la creación de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el año de 1986.

1.3. Principios

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto muy complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca, es decir, el beneficio de la sociedad a través de los medios que el Estado ofrece tales como la prestación de agua potable que es una necesidad esencial de la población, en tal efecto si el Estado cumple satisface a la mayoría de la gente.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Por lo que se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, en virtud que es una obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República, de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente dentro del marco jurídico vigente.
- c) El principio de supremacía constitucional, el cual regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

Este principio se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “(...) Serán nulas *ipso*

jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. De tal manera, que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho.

- d) Principio de jerarquía normativa, el cual considera que en el sistema guatemalteco se adopta la teoría del tratadista Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, es decir, que las normas se ordenan mediante un sistema de prioridad.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

De lo anteriormente indicado se desprende y se afirma con certeza, que las denominadas normas constitucionales siempre serán superiores a las denominadas normas ordinarias, reglamentarias y también las denominadas individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiere a la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas

normas inferiores que contraríen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, excepto en materia de derechos humanos, pero ello no implica que sean superiores a la Constitución.

En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a) Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto, es decir, gobiernos que llegaron al poder por medio de un golpe de Estado.

- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.
- d) Normas individualizadas: cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

1.4. Fuentes

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁸. En ese sentido, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey.

Por otra parte se considera, que en el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio en cuanto a la reforma del Estado, a tal cuenta que posteriormente lograron instituir

⁸ *Ibíd.* Pág. 62.

constituciones con particulares características que permitió a los pensadores, movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

- “a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete -1787-, que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.
- b) La Constitución de Francia, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve -1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.

- c) La Constitución de Inglaterra, el cual instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del *habeas corpus*, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa”⁹.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”¹⁰.

⁹ **Ibíd.** Pág. 39.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 158.

Lo expuesto con anterioridad, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motiva a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”¹¹.

Lo anterior determina, que el parlamento en esa época sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista en toda la historia del derecho constitucional.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 162.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular. Dichas revoluciones tuvieron las siguientes características:

- a) “Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) Pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;
- c) Guerra civil;
- d) Ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano”¹².

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y, por ende, del Estado como de su constitución como tal, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el Siglo XX, que se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a

¹² Romero Gabella, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo**. Pág. 640.

la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación de sus habitantes. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemania también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución de Italia del año de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución portuguesa de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita, es decir, el derecho al acceso a la salud gratuita.

En Guatemala, en la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los Derechos Sociales, contempla como derechos inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular como una de las finalidades del bien común.

Aunado a lo anterior, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de la persona como humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, siendo un derecho que debe garantizar el Estado.

1.5. Clasificación

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Por su contenido

“El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas”¹³.

De lo anterior, se desprende que las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos y perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario, se

¹³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.

trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

b) Por su procedimiento de reforma

Debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas: “Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que, habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida”¹⁴.

Lo antes indicado, es clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una Constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la Constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la Constitución se denomina rígida.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 18.

c) Por su origen

“Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”¹⁵. Se llaman constituciones otorgadas, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

d) Por su contenido ideológico y pragmático

Las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico.

Cabe resaltar, que la Constitución Política de la República de Guatemala es de clase mixta, ya que puede ser reformada una parte por el Congreso de la República de

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 20.



Guatemala y otra parte por la Asamblea Nacional Constituyente, en virtud, que para ser reformada se basa desde el Artículo 277 al Artículo 281 de la ley constitucional guatemalteca invocada.

En tal virtud, La Constitución Política de la República de Guatemala, de 1986, es la actual ley vigente y fundamental del Estado guatemalteco. Fue promulgada el 31 de mayo de 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente, consta de 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias, siendo que sus principales innovaciones son: el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad y el cargo de Procurador de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal de jurisdicción privativa, toda vez, que cuya función es la defensa del orden constitucional; además, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Mientras que el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala, cuya función es la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por el país. Para el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno y actuará con absoluta independencia, es decir, que las decisiones del procurador no deben ser intervenido por algún organismo o instituciones descentralizadas o autónomas.

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional

En el capítulo anterior se determinó ampliamente que el derecho constitucional es el que establece los derechos y garantías del individuo y que a su vez organiza sistemáticamente al poder público. En ese sentido se fundamenta o se materializa el derecho procesal constitucional, al establecer los cauces procesales para que, si en determinado momento surge un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de esos derechos fundamentales, y así mismo se declare el derecho por el órgano jurisdiccional constitucional.

Para entender el campo de estudio de esta rama jurídica, es necesario comprender ciertos elementos fundamentales del proceso jurisdiccional, pues aunque el tribunal constitucional no administra justicia común, decide sobre pretensiones fundamentadas en el derecho de petición y respeto a los derechos humanos, por lo que juzgará de acuerdo a los principios jurídicos y doctrina por medio de los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que necesariamente terminará con una resolución con efectos en su mayoría *erga omnes*.

De tal manera, que se puede definir al derecho procesal constitucional como rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas, doctrina, principios y jurisprudencia que regulan lo relativo a la jurisdicción constitucional, su competencia,

órganos, así como la sustanciación del trámite del amparo, exhibición personal y acciones de inconstitucionalidad, es decir, lo que el derecho procesal constitucional hace es que materializa lo regulado por el derecho constitucional.

2.1. Naturaleza jurídica

“Esta rama del saber jurídico se deriva de constitucionales, pues siempre en esta eminentemente constitucional la necesidad del respeto de las garantías materia la pretensión tendrá un fondo, en la doctrina se encuentra que el derecho sustantivo contiene una serie de supuestos o hipótesis que se realizan a través del hecho o del acto jurídico”¹⁶. De tal manera, que cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el Estado impone, a través de un proceso jurisdiccional.

Es por ello que las normas jurídicas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma, en este caso constitucional, integran el derecho procesal constitucional. Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el derecho constitucional sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de amparo, función

¹⁶ López, Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 166.

dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente lo relativo a la violación reclamada.

Respecto a su ubicación en la sistemática jurídica, se puede afirmar que el derecho procesal constitucional tutela intereses colectivos, toda vez que cualquier habitante de la República de Guatemala puede hacer el reclamo ante el órgano competente si ha sufrido violación a sus derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad, de esa cuenta se ubica como rama del derecho público.

2.2. Características

Las características del derecho procesal constitucional se encuentran las siguientes:

- a) Es parte del derecho público: pues regula intereses colectivos de los gobernados ante las arbitrariedades de la administración pública.
- b) Es autónoma del derecho, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se crea la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad y demás tribunales ordinarios que, constituidos en Tribunal Extraordinario de Amparo, deben observar los principios propios de esta materia.
- c) La oficiosidad con que el tribunal constitucional actúa, en virtud de que los derechos fundamentales requieren de un trámite célere para evitar restricciones o en todo caso restaurar el orden jurídico violentado.

2.3. Principios

En cuanto a los principios que rigen esta materia, por ser de importancia para el desarrollo de los trámites del amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de las leyes, es necesario realizar un análisis de las normas fundamentales y generales de la Ley de Amparo.

- a) Uno de los principios fundamentales en la justicia constitucional lo es el de supremacía constitucional, el cual ya se abordó en el capítulo I, sin embargo, se debe tomar en cuenta que este principio es de vital importancia para resolver el tema de la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) El derecho de defensa es otro de los principios básicos que rigen todo proceso, especialmente en materia procesal constitucional, pues los actos, resoluciones, leyes y en general todo trámite administrativo, existe el riesgo de que se cometan arbitrariedades en contra del individuo, por lo que al reclamarse la tutela jurisdiccional constitucional debe garantizarse el derecho a ser citado, oído y vencido antes de ser afectado en sus derechos, lo que implica el respeto al debido proceso.

Cabe resaltar, que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, contempla una serie de principios propios de la jurisdicción constitucional, los cuales son aplicados al proceso de amparo y

constitucionalidad por los tribunales competentes para tal efecto y por su puesto por la Corte de Constitucionalidad.

Al respecto, el Artículo 5 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, contempla los siguientes principios: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos”.

De la norma legal antes citada, se establece la inexistencia de días y horas inhábiles en que no pueda darse trámite a las solicitudes de los diferentes procesos. De esa cuenta los abogados litigantes deben tener en cuenta que, si hay necesidad de plantear o evacuar audiencia en materia constitucional en un día festivo o de asueto, se puede acudir a la oficina de recepción de la Corte de Constitucionalidad o en su defecto al Juzgado de Turno.

Por lo anteriormente expuesto, es común escuchar que ciertas actuaciones de funcionarios o empleados públicos son legales, pero no justas o al contrario son justas, pero no legales. La ley en muchos casos no toma en cuenta valores como la igualdad, equidad y justicia, lo que debe perseguirse siempre es la satisfacción del interés general sobre el particular, aunque exista discrepancia con la ley.

2.4. Regulación legal

El cuerpo legal que contempla lo relativo a la justicia constitucional en Guatemala, es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigencia el 14 de enero del año de 1986. De tal manera, que esta normativa tiene la categoría de ley constitucional, por cuanto fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, ejercitando funciones legislativas soberanas.

La ley constitucional en Guatemala está sujeta a un procedimiento específico, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a modificaciones, adiciones o supresiones que la Asamblea Nacional Constituyente, haga en referencia al contenido del Artículo 175, que establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”. Por lo que el procedimiento establecido en la norma constitucional expuesta, es distinta a las

reformas o modificaciones ordinarias, toda vez que está sujeto a formalidades impuestas por la propia carta magna.

“El procedimiento en la observancia de esta ley constitucional tiene dos formalidades especiales siendo los siguientes:

- a) El voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, es decir, del número de diputados que integran el Congreso de la República, exceptuando a quienes gozan de licencia permanente o temporal, que restan el total, reduciéndolo.
- b) El dictamen previo y en sentido favorable de la Corte de Constitucionalidad”¹⁷.

De lo antes indicado, se determina que la parte considerativa establece que la función es el desarrollo de los principios en que se basa el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de constitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

Se estima importante traer a colación la facultad reglamentaria asignada a la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 165 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica: “La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento”. Pues dicha normativa regula muchas

¹⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y constitucional**. Pág. 2.

cuestiones relativas a procedimientos, requisitos y demás formalidades en la sustanciación de los trámites constitucionales.

Aunado a lo antes indicado, la Corte de Constitucionalidad debe crear su reglamento que establezca su organización, es decir, como debe estar constituido y el orden en que los magistrados ejercen la presidencia de dicho órgano constitucional.

2.5. Garantías constitucionales

Al hacer referencia a las acciones constitucionales, se está haciendo alusión a las garantías constitucionales, que es el término utilizado por la Constitución Política de la República de Guatemala. Las garantías constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídicos procesales que, en forma mediata o inmediata cumplen con el objetivo de mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre toda norma jurídica inferior a ella.

En ese orden de ideas, las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia constitución pone a disposición de los habitantes de la nación para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y frente a la administración pública.

De tal manera que se consideran, que son instituciones adjetivas y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la ley suprema, y reintegrar

el orden fundamental infringido. En ese sentido se puede afirmar que conforman una nueva disciplina jurídica que se ha venido desarrollando, identificada como derecho procesal constitucional.

La aplicación de estos mecanismos procesales, ha dado lugar en Guatemala, a la jurisdicción constitucional, y se perfila con mayor claridad en países que como en el caso de Guatemala, cuentan con un Tribunal Constitucional permanente, de jurisdicción privativa que es la Corte de Constitucionalidad y que actúa con independencia de los demás organismos del Estado. Constituye una de las más importantes tareas de un estado constitucional de derecho, que debe fortalecer y no socavar la jurisdicción ordinaria de amparo.

Al tratar de definir su naturaleza, se les ha denominado acciones constitucionales, haciendo hincapié en el acto procesal inicial que contiene la declaración de voluntad de requerir la protección constitucional de amparo, de tal manera que algunos autores se refieren a los procesos constitucionales, tratando de englobar todo el camino y mecanismo procesal desde la acción hasta la resolución definitiva de las garantías constitucionales.

El término garantías constitucionales establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene el riesgo de confusión con otras instituciones y principios que también se les ha denominado garantías constitucionales, como la del debido proceso, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de censura previa para el ejercicio de la libertad de expresión.

En el sistema jurídico, la terminología garantías constitucionales abarca los medios procesales que promueven la protección de las normas fundamentales o la supremacía constitucional, como también los remedios jurídicos de índole procesal destinados a reintegrar los derechos de las personas, cuando han sido violados por el poder público, o a evitar o prevenir su vulneración cuando exista una amenaza inminente con motivos ciertos de su conculcación. En ese sentido, las garantías constitucionales contenidas en el título V de la Constitución Política de la República de Guatemala, son tres, amparo, exhibición personal y constitucionalidad.

A la garantía, en la visión tradicional, se la entiende ligada fundamentalmente a la acción judicial y se la confunde con los derechos. En este sentido, la concepción de la garantía es restrictiva, por lo tanto, desde el constitucionalismo contemporáneo, la garantía está profundamente vinculada al Estado y separada de los derechos, es decir, que todo el Estado tiene sentido y fundamento en la protección de derechos y es entendida como un mecanismo a través del cual se hacen efectivos. Pero la comprensión no termina ni se agota con el Estado, por ello existen garantías institucionales -estatales- y extrainstitucionales -sociales- que son, en último término, las que alimentan, sostienen y legitiman el sistema institucional de garantías.

La Constitución Política de la República de Guatemala, proclama que el Estado tiene como deber la garantía de los derechos, de conformidad con el Artículo 2 que regula: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De tal manera, le da al tema de las garantías una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral, la

garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial.

En ese sentido, se puede indicar que existen dos clasificaciones de las garantías: la primera, en función de los poderes del Estado y la otra en relación con los derechos y con el rol de la justicia constitucional; en relación con la primera, las garantías son de tres tipos: normativas, políticas y jurisdiccionales, las garantías normativas se encuentran reguladas en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

De lo anterior, significa entonces que cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como el Congreso de la República de Guatemala facultados para crear, reformar o modificar las leyes del país, las municipalidades que crean las ordenanzas municipales; los ministerios del Estado que crean Acuerdos Gubernativos, el presidente al dictar reglamentos, están obligadas a adecuar esa norma a la Constitución Política de la República de Guatemala y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos.

En cuanto a las garantías políticas, cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, de igual modo, debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos; finalmente, por las garantías jurisdiccionales, los jueces controlan que los actos públicos no contravengan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal manera, que se evidencia que no existe, en otras

palabras, poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido.

En síntesis, las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Política de la República de Guatemala pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales como: la acción constitucional de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y generales y la exhibición personal, cuando una persona ha sido detenida ilegalmente.

Cabe resaltar que las garantías constitucionales son distintas a las garantías procesales, no es más que las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos como los recursos o remedios procesales que disponen los sujetos procesales en un determinado proceso.

CAPÍTULO III

3. El control constitucional

El control constitucional nace con la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica: “Es ésta el fundamento decisivo de la supremacía constitucional que fue dado por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, al emitir su voto en el caso Marbury vs. Madison en 1803, oportunidad en que se institucionaliza para siempre el sistema judicial de control constitucional. Dijo entonces: O la Constitución es la ley suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo”¹⁸.

De lo antes indicado, se puede establecer que el control de constitucionalidad de las normas jurídicas expresa, es el medio en virtud de la cual se controla el actuar de las autoridades públicas, dicho en otras palabras, que el control de constitucionalidad de los actos y normas emanadas de dicho poder constituye el mecanismo contralor más importante en el mundo contemporáneo.

En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su calidad de norma jurídica superior dentro del ordenamiento jurídico que rige al Estado, constituye el marco jurídico dentro del cual deben fundamentarse todas las actuaciones de la administración pública. De esa cuenta se deduce que el eje principal del constitucionalismo es la

¹⁸ Salguero, Geovani. **El control de constitucional**. Pág. 21.

limitación del poder público, para que lo anterior sea una realidad, es preciso establecer controles del ejercicio del poder.

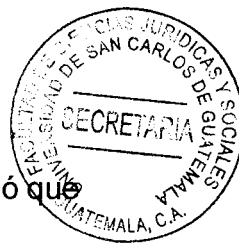
De esa forma al estar en presencia de una controversia en la que se advierta la violación de un derecho fundamental a través de una norma jurídica, tal norma puede ser declarada inconstitucional y sufrir como consecuencia su suspensión o expulsión del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el control constitucional tiene por finalidad frenar o dejar sin efecto los abusos, arbitrariedades o excesos de poder de los tres organismos del Estado, por medio de la acción de amparo y de la acción de inconstitucionalidad.

3.1. Sistemas jurisdiccionales de control constitucional

La función contralora de constitucionalidad es otorgada a los miembros del poder judicial o bien a órganos jurisdiccionales ordinarios con atribuciones para constituirse extraordinariamente como tribunal constitucional de amparo, en el caso de la República de Guatemala.

La doctrina señala que: “El origen de estos sistemas de control jurisdiccional de constitucionalidad, se suele atribuir a la sentencia emitida por el Juez John Marshall, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el célebre caso Madison versus Marbury en el año de 1803”¹⁹. Esta sentencia histórica constituye el punto de partida del establecimiento de una serie de mecanismos en

¹⁹ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **El control jurisdiccional de la constitución**. Pág. 10.



defensa de la Constitución, como norma suprema, es decir, que en ella se estableció que ninguna ley ordinaria podía contravenir los principios de la norma superior y con ello se dio inicio al sistema difuso o incidental. En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ninguna ley o reglamento puedan contravenir sus preceptos, en su defecto son nulas de pleno derecho.

El sistema difuso o incidental, es el que permite que cualquier operador del derecho, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto o particular. Por su origen, al primer sistema se le llama austriaco o europeo y al segundo americano.

En términos generales, el sistema difuso se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces o tribunales para declarar en un caso concreto sometido a su conocimiento, la inaplicabilidad de las disposiciones legales que contravengan a la Constitución.

A manera de análisis el sistema difuso presenta las siguientes características:

- a) Exige una causa o proceso judicial previo.
- b) La impugnación constitucional debe plantearse incidentalmente como defensa o excepción dentro de una acción ordinaria.
- c) Debe ser planteada por parte legitimada procesalmente y se debe acreditar un interés concreto en la impugnación.

d) La declaración de inconstitucionalidad solo produce efectos entre las partes litigantes.

En cuanto, al sistema jurisdiccional concentrado: “Conocido como europeo, austriaco o kelseniano, por su origen. Pese a que existen variantes en los distintos ordenamientos constitucionales, la principal característica de este modelo de control radica en la atribución de facultades para revisar las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, a un órgano especial o tribunal constitucional. Este tiene la función principal de ser un legislador negativo con potestades de dejar sin vigencia las normas jurídicas que resultaren inconstitucionales”²⁰.

Conforme a lo anterior, el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma se realiza de forma directa ante el tribunal en el cual la propia constitución ha concentrado el conocimiento de dichos asuntos. De esta manera excluyente, tales cuestiones no podrían ser conocidas por los jueces ordinarios. El Tribunal especializado cuando así lo estimare, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, con efectos generales, lo que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad.

Dentro del panorama nacional, muy genéricamente se conoce como inconstitucionalidad, todo lo que está en contra de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que la decisión de qué es inconstitucional y qué no lo es, corresponde exclusivamente a la honorable Corte de Constitucionalidad, máximo tribunal constitucional de Guatemala.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 15.

El efecto y fundamento de este modelo yace de la teoría de la nulidad de Hans Kelsen, pudiéndose mencionar las siguientes características del sistema concentrado:

- a) El control se confía a un tribunal constitucional superior.
- b) Es un control concentrado porque el tribunal constitucional es el único juez de la ley.
- c) El tribunal constitucional solo actúa a petición de parte.
- d) La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es legislador negativo.

En el caso de Guatemala, se cuenta con un sistema de control denominado dual o mixto, ya que ambos sistemas coexisten, el sistema difuso mediante la inconstitucionalidad en casos concretos y la vía del amparo, y el sistema de control concentrado, por medio de la inconstitucionalidad general, por lo que habiéndose conocido las características de cada uno se pasará al estudio de los mecanismos procesales que hacen posible el control jurisdiccional constitucional.

Cabe recalcar, que la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, del año de 1986, como norma superior establece los derechos y libertades que le son reconocidas a la población guatemalteca, regula la organización y funcionamiento de la misma, estableciendo los órganos que han de integrarla, así como la función esencial de cada uno de ellos.

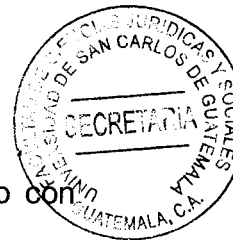
3.2. La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

“La constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos”²¹.

Lo antes citado, se colige que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la fuente de todas las otras leyes que pasan a integrar con ella el ordenamiento jurídico, sea que adopten la forma de leyes o reglamentos, aunado a ello, ninguna ley inferior le puede contradecir su contenido, caso contrario será nula de pleno derecho.

El cual opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas, de ahí que estructure su ejercicio reglado a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales, de modo que se erige a partir de una norma única y mayor de la que deriva, el resto del ordenamiento jurídico vigente. Construir un sistema, comprende una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos normas válidas, que, si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de repararlo, conflicto que en doctrina se denomina antinomia.

²¹ Sáenz Juárez, Luís Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos**. Pág.35.



La antinomia, se da cuando dos normas jurídicas regulan el mismo asunto pero con efectos diferentes, tal es el caso del plazo para convocar a la comisión de postulaciones, ya que la Ley de la Carrera Judicial indica que se debe de dar aviso al Congreso de la República de Guatemala un año antes del vencimiento del plazo constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones y la Ley de la Comisión de Postulaciones indica que el plazo es de 4 meses antes del vencimiento del período constitucional.

Dentro de este sistema, es al Organismo Judicial al que le es atribuida la función de conocer conflictos entre personas, decidiéndose en fallos en los que interpreta e inclina por la ley que estime aplicable. Dicha aplicación ha de corresponder hacerla según los niveles de legalidad permitidos al juez que tenga la función decisoria definitiva. Sin embargo, el fenómeno adquiere un matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y normas de la constitución, porque aquellas devienen de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables según sea el planteamiento.

Debe darse de una forma distinta de conocer tales conflictos, esto mediante el proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de los otros procesos, en cuanto busca la aplicación de la justicia, que por la materia que se trata en éste deriva a la justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única, pero de materia especializada, con normativa propia que regula el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que puedan cometerse contra la Constitución Política de la República de Guatemala.

A fin de ilustrar de una mejor manera la finalidad del planteamiento, dentro del título cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, donde se autoriza la promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, siempre que se haya citado como apoyo de derecho en la demanda en la contestación o que, de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; su finalidad es la de inaplicarla, si la tesis es acogida.

Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar fallos de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto, pero, en primer lugar, de atender lo dispuesto en la norma constitucional.

De manera que la acción que autoriza el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente:

“a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada; y c) el razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señale, debiendo ser por ello inaplicable”.

De lo antes mencionado, con respecto a la competencia para conocer este medio de defensa constitucional, la ley la atribuye a los tribunales del orden común, los cuales en tales eventos asumen el carácter de tribunal extraordinario de amparo, exceptuando a los juzgados menores que, por carecer de esa potestad, deben inhibirse inmediatamente de conocer cuando el asunto le sea planteado directamente, y enviar las actuaciones a un juzgado de primera instancia.

3.3. La inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general

La Constitución Política de la República de Guatemala le denomina inconstitucionalidad de las leyes de carácter general; la ley de amparo le denomina en forma más concreta inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En la doctrina se le conoce como inconstitucionalidad en abstracto, ya que no requiere relación jurídica alguna entre los legitimados para plantearla.

La inconstitucionalidad directa: “Es aquella que se ejerce en el conocimiento y decisión de acciones de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. Se dice que es directa, en atención al efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad *-erga omnes-*, y porque, en el sistema jurídico guatemalteco, la acción se promueve directamente ante la Corte de Constitucionalidad, que conoce y resuelve de la misma en única instancia”²². Se puede citar como ejemplo, los reglamentos o acuerdos que emite el Organismo Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se refiere sobre la acción procesal constitucional, el cual expresa que por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley, de pretender que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general.

En ese sentido, una vez advertido la inconstitucionalidad de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa

²² Salguero. **Op. Cit.** Pág.132.

impugnada, o bien, en el contenido de la regulación que se pretende esta última; y se proceda a la expulsión de la normativa exequible del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional.

A manera de una definición propia, se puede decir que la inconstitucionalidad general, directa o en abstracto, en un mecanismo procesal de control constitucional, toda vez, que por este medio las personas legitimadas pueden hacer efectivo su derecho por vía de la acción, para que el tribunal constitucional competente, declare la existencia de vicios en la norma jurídica que la hacen entrar en conflicto con la norma fundamental, y como consecuencia, que las expulse del ordenamiento jurídico, restableciendo la supremacía constitucional.

Es importante resaltar, que tiene legitimación para plantear inconstitucionalidad general, la Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos; y cualquier persona o ciudadano, siempre y cuando cuente con el auxilio de tres abogados colegiados activos. En cuanto al objeto de la pretensión, se puede afirmar que a diferencia de inconstitucionalidad en casos concretos y del amparo, la motivación es lograr la expulsión de la norma jurídica que se objeta del ordenamiento jurídico, es decir, la expulsión de esa norma jurídica que vulnera el principio de supremacía constitucional.

En cuanto a la legitimación de la interposición de la acción constitucional de amparo, propiamente el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, regula: "Tiene

legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.

Lo antes indicado, hace referencia a la legitimación para proponer un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, y es aquella que en la doctrina procesal moderna se le ha denominado como legitimación extraordinaria, ya que en ésta el pretensor no puede afirmar que sólo a él le asiste la titularidad del derecho, pues es la propia ley de la materia la que le confiere una posición habilitante para formular la pretensión de inconstitucionalidad en condiciones tales que permitan el examen por el tribunal en cuanto al fondo de aquella, de tal manera que esa legitimación radica en una expresa atribución que la ley le confiere.

En Guatemala, las inconstitucionalidades generales se plantean ante la Corte de Constitucionalidad, que es el único tribunal facultado para conocer y resolver ese tipo de planteamientos, como fundamento de tal afirmación se cita el Artículo 267 de la

Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio de inconstitucionalidad, se plantearán ante la Corte de Constitucionalidad”. Como se expuso, no existe otro tribunal facultado para conocer este tipo de casos.

Así mismo, el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la literal a) establece que es función de la Corte de Constitucionalidad: “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad”.

De lo antes indicado, en cuanto a las condiciones de viabilidad de la acción de inconstitucionalidad general, se hace referencia a los requisitos cuyo cumplimiento deviene necesario para posibilitar el examen sobre el fondo de la cuestión constitucional que se plantea, de tal manera, que los solicitantes de una inconstitucionalidad directa pueden invocar la concurrencia de vicio total en un cuerpo normativo, si advirtiere que todo éste vulnera la Constitución; en cambio, si sólo impugnare alguna parte de la ley, el reglamento o disposición legal, el vicio de constitucionalidad es parcial.

CAPÍTULO IV

4. Los derechos humanos

Cada día son más los grupos, de personas e instituciones que invocan los derechos humanos en la sociedad guatemalteca, quienes a su vez se organizan para la defensa y protección de los mismos; así como para la promulgación de su vigencia. En muchas ocasiones ello como reacción frente a los abusos y violaciones que ocurren con tanta frecuencia en el país y en otras como una forma de buscar bases sólidas de sus mismas demandas.

La significación de los derechos humanos en Guatemala, puede analizarse desde el punto de vista jurídico debido a la manifestación existente de vincular las demandas del orden legal positivo existente a una conceptualización permanente y bien profunda del derecho.

Al estudiar los derechos humanos desde el punto de vista social, se puede indicar que un buen número de grupos de la sociedad guatemalteca no se muestran conformes debido a la falta de seguridad que muestra actualmente el país, así como a los altos índices de corrupción existentes, a la impunidad, por lo que tratan de buscar amparo en los derechos en mención; los cuales son a su vez normas de conducta que por lo general son bien reconocidas y aceptadas. Los derechos anotados, también pueden ser estudiados desde el punto de vista filosófico, debido a la necesidad latente de que se manifiesten principios trascendentales en Guatemala. Como lo son el debido respeto que

debe existir en relación a la vida humana, la dignidad del mismo y la libertad de conciencia.

La capacitación y la educación son fundamentales y los instrumentos adecuados para alcanzar una arraigada y auténtica cultura de derechos humanos en Guatemala, los cuales deben ser representativos de los fundamentos de la debida convivencia que debe existir entre los servidores públicos y la sociedad civil; para poder con los mismos alcanzar plenamente el debido fortalecimiento del Estado de derecho tan anhelado por la sociedad guatemalteca.

4.1. Definición de derecho

“Derecho es la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme la justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”²³. El derecho son normas a las cuales someten o regulan la conducta de los habitantes de un determinado país.

“El derecho es una norma jurídica, o conjunto de las mismas que impone deberes y concede facultades a las personas, provisto de sanciones para asegurar su efectividad, se encarga de la regulación de la conducta de los individuos y de la organización de la vida social, siendo su finalidad el bien común”²⁴. Es decir, que derecho son reglas que rigen la conducta de los hombres en una sociedad.

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág. 117.

²⁴ Aguilar Cuevas, Magdalena. **Derechos humanos**. Pág. 9.

4.2. Definición de derechos humanos

Los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad. Además, sirven para proteger la vida, libertad, igualdad, seguridad e integridad de la persona. Se considera, que los derechos humanos son los que hacen que el Estado cumpla su obligación de respetarlas y otorgar derechos a las personas.

“Los derechos humanos son valores de vital importancia; las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darle al derecho natural capacidad de realización y efectividad”²⁵. Se entiende, que los derechos humanos son aquellos valores a los cuales se fundamentan las normas jurídicas, a efecto de otorgarle al derecho natural la capacidad de su propia realización.

“Los derechos humanos son derechos para perseguir y realizar valores, que deben ser contemplados por la norma jurídica para asegurar su realización y efectividad en la sociedad”²⁶. El concepto de derechos humanos son todas aquellas prerrogativas, facultades y libertades indispensables con los cuales cuenta una persona por la sencilla razón de serlo, y sin las cuales no podría vivir como el ser humano que es. Los mismos tienen como base la dignidad de la persona humana y rebasan cualquier límite de raza que pudiese llegar a existir.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 17.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 18.

En ese sentido, los derechos humanos, son un conjunto de potestades, de prerrogativas propias de los sujetos por la sencilla razón de ser seres humanos, en tal virtud adquieren derechos fundamentales inherentes a toda persona. Además, están reconocidos dentro de un conjunto de normas jurídicas que están establecidas para la regulación de todas las acciones que lleva a cabo el Estado, o sea del poder público frente a los individuos, la comunidad y los grupos sociales.

4.3. Antecedentes históricos de los derechos humanos

Desde los comienzos de la historia de la humanidad se encuentra latente el profundo arraigo de la necesidad de la existencia de justicia. En el Siglo XVII son formulados los principios relacionados a la justicia, a la convivencia, así como también la idea de la dignidad humana.

4.3.1. Fases históricas

Los derechos humanos están divididos en fases, siendo los más importantes:

- a) “Edad Antigua: Durante los comienzos de la Edad Antigua, la problemática surgida de los valores del ser humano se refleja en Babilonia, en el Código de Hamurabi, el cual cuenta con un elevado contenido social, debido a que determina limitaciones a la esclavitud debido a deudas existentes”²⁷.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 11.

De lo anterior, se desprende que en esta época surge el decálogo, el cual da a conocer una forma particular de proteger la dignidad del ser humano. También, durante la Edad Antigua, las culturas tanto romana como griega encargan de desarrollar el concepto relativo al derecho natural, y con el mismo el iusnaturalismo una corriente filosófica basada especialmente en la razón de ser.

b) Edad Media: La filosofía del cristianismo es dominante, sobre cualquier ideología existente. Los conceptos del iusnaturalista son retomados y las ideas cristianas utilizadas; además, el humanismo cristiano, o sea un derecho natural divino, en el cual hacen notar las ideas de Santo Tomás de Aquino y de San Agustín. En ese sentido, la filosofía cristiana domina en la Edad Media, sobre todas aquellas ideologías en ese momento trascendental.

Con un sentido humanitario perfilan los derechos humanos durante la Edad Media. En ella es emitida la Carta Magna de Juan Sin Tierra, la cual contempla garantías de seguridad jurídica, limitando el poder del monarca. También, en España, los fueros: Fuero Juzgo y Fuero Real; ordenamientos de orden legal, cuyo objetivo primordial era que cada pueblo tenía que fundamentarse, basarse y regirse acorde a sus propias normas jurídicas.

c) El renacimiento e ilustración: Algunas libertades son consolidadas específicamente en Inglaterra en la época del renacimiento e ilustración, a pesar de la existencia de grandes monarquías existentes. Cabe resaltar que, durante la misma, es desarrollada la idea relacionada a la tolerancia religiosa.

- d) Época Moderna: Aparecen diversos movimientos revolucionarios, por toda Europa hasta llegar a América con esfuerzos independentistas y con el aparecimiento de las nacionalidades americanas.

En la Época Moderna comienzan las declaraciones de derechos, iniciando en Europa y trasladándose posteriormente a América, tomando en cuenta la problemática relativa a los derechos humanos. Además, por primera vez son declarados los derechos como parte del ser humano, es decir derechos inalienables a la persona desde su nacimiento, otorgándole a los derechos humanos la característica de universalidad. También, observan luchas constantes en contra de la esclavitud, impulsando campañas de igualdad entre los hombres; además, la dignidad humana es de vital importancia debido a que la misma encarga de justificar la concesión de las esferas de libertad a todos los seres humanos.

- e) Época actual: Durante la primera mitad del Siglo XX, gran número de constituciones fueron ampliando su campo en lo relacionado a los derechos humanos, incluyendo para el efecto a los derechos sociales, económicos, sociales y culturales. La evolución de los derechos humanos, después de transcurrida la Segunda Guerra Mundial, se caracteriza fundamentalmente por su incorporación progresiva en el ámbito internacional y el surgimiento de los instrumentos multinacionales.

De tal manera, que, a nivel internacional, se implementa y desarrolla un sistema de protección de los derechos humanos, con órganos debidamente especializados y con procedimientos acordes, encargados de fiscalizar el adecuado cumplimiento de todos los

deberes y obligaciones que sean contraídas internacionalmente por los estados; también, la igualdad es asegurada posteriormente a luchas en contra de la discriminación racial.

4.4. Escuelas

Los derechos humanos, han sido considerados, a través del tiempo, sobre su fundamentación y construcción por dos escuelas: iusnaturalista y positivista.

4.4.1. Escuela iusnaturalista

“La escuela iusnaturalista de los derechos humanos indican que los derechos humanos son propios de la naturaleza del hombre y a su vez son las garantías requeridas por los individuos”²⁸.

La escuela iusnaturalista de los derechos humanos expone que existen las reglas de derecho natural, aquellas que nacen de la naturaleza del ser humano y son fundamentales para el hombre, y pueda satisfacer sus necesidades básicas con dignidad humana, derecho inherente a la persona, y obligación primordial del Estado de protegerlos contra cualquier arbitrariedad ejecutada por el propio Estado o particulares.

Lo anterior, tiene similitud con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez, que contempla los derechos humanos y el Estado mismo está obligado a protegerlos

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 118.

contra cualquier arbitrariedad o amenaza, estableciendo los mecanismos para su restauración y los órganos competentes para tal efecto.

4.4.2. Escuela positivista

La escuela positivista de los derechos humanos es aquella que sostiene el resultado de una actividad normativa del Estado. Debido a ello los derechos humanos no pueden reclamarse antes de que estos sean promulgados. Por lo tanto, se puede indicar que la escuela positivista de los derechos humanos determina, que los mismo son propios del ser humano, por ende, forman parte de su dignidad y de sus valores. Resultando de ello la imprescindible justificación de su protección.

4.5. Características

Los derechos humanos cuentan con diversas características que son de vital importancia:

- a) Supratemporalidad: Debido a que los mismos se encuentran por encima del tiempo y por lo tanto del Estado mismo, toda vez, que no necesitan del reconocimiento del Estado y siempre es posible extender la protección a derechos que anteriormente no la tenían.
- b) Eternidad: Los derechos humanos son eternos, debido a que los mismos siempre serán parte inherente del ser humano y por ende es labor del mismo hombre luchar permanentemente para el completo reconocimiento y respeto de los mismos.

- c) “Universalidad: Entre las características de los derechos humanos, también se encuentra la universalidad, debido a que los mismos se encuentran dirigidos hacia todos los hombres del mundo.
- d) Progresividad: La progresividad es otra de las características de los derechos humanos, y la misma consiste en encargarse de concretar objetivamente las exigencias de la dignidad del ser humano en cada momento de la historia que ha existido”³⁰.

De lo antes expuesto, se establece que los derechos humanos son inherentes a los seres humanos, toda vez que cada persona es titular de estos derechos, sin depender de ningún tipo de reconocimiento, también son universales, en virtud, que todas las personas, no importa las diferencias culturales, sociales, políticas las poseen, además, no pueden ser transferidos y vendérselas, jamás se puede renunciar de ellos y no es condicionado, es decir, que puede ser ejercido libremente y ninguna autoridad está facultada para amenazarlas, lesionarlas o destruirlas.

4.6. Ideología de los derechos humanos

La ideología de los derechos humanos consiste en la propia idea del derecho, y recurre a la filosofía y tomar en cuenta que es la encargada de fundamentar la idea

³⁰ <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>. (Consultado: 11 de octubre de 2021).

correspondiente a la dignidad humana, establece que todos los seres humanos son iguales y tienen iguales derechos, por la sencilla razón de ser de naturaleza humana.

Cuando la filosofía anotada en el párrafo anterior, concretiza en normas de orden jurídico y prestan efectividad y respeto al ser humano. En consecuencia, determinar que se encuentra frente a una ideología de los derechos humanos, al ser proclamada tanto la universalidad como la igualdad de los derechos humanos, protección en las condiciones que el ser humano necesita para poder vivir. Los derechos humanos de todos, deben encontrarse regulados en las normas jurídicas, tomándose como base la dignidad de los seres humanos de la población.

También, anotar que los derechos humanos deben ser universales e iguales para todos los seres humanos, tomando en cuenta las necesidades de cada uno, para que todos los seres humanos lleguen a vivir pacíficamente en una sociedad establecida.

4.7. Titularidad de los derechos humanos

Los derechos humanos son pertenecientes al hombre, porque es el sujeto de los mismos. La titularidad de ellos es equivalente a todo ser humano, o sea tanto al género masculino como al género femenino. La titularidad significa que todo hombre es sujeto de los derechos humanos.

En conclusión, se puede decir que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho

principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas

4.7.1. Clases de sujetos

Existen dos tipos de sujetos que son titulares legítimos de los derechos humanos, siendo los siguientes:

- a) Sujeto activo: El sujeto activo en materia de derechos humanos, es la persona a quien le corresponde la realización y materialización del derecho, y por ende el titular, o sea quien puede efectivamente tomar ventaja de todos y de cada uno de los sujetos.
- b) Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en materia de derechos humanos, es aquella persona a quien le corresponde dar cumplimiento a la obligación impuesta por las normas jurídicas, a quien exige el derecho que el Estado impone. En otras palabras, quien es reclamado para el reconocimiento y garantía del concreto derecho humano de que se trate.

4.8. Guatemala y los derechos humanos

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 1: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Y en el Artículo 2: "Deberes del

Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La Constitución Política de la República de Guatemala se refiere en el Artículo 3: “Derecho a La Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Desde que el ser es concebido, a partir de ese momento el Estado está obligado a proteger la vida frente al aborto.

En el Artículo 4 de la Constitución citada, determina: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Por su parte, el Artículo 5 afirma: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

En síntesis, los derechos humanos en Guatemala, se encuentran protegidos en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde el año 1986, y se distinguen tres clases: uno, los derechos humanos, civiles y políticos, considerados derechos humanos individuales: dos, económicos, sociales y culturales, reconocidos como derechos sociales; y tres, los derechos de los pueblos denominados derechos de la tercera generación.

CAPÍTULO V

5. Vulneración al principio de jerarquía constitucional en relación al resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno

Para efectos de la investigación, se considera prudente analizar el Programa Nacional de Resarcimiento, con el objeto de comprender el tema de una mejor manera y establecer la vulneración del principio de jerarquía constitucional que contiene la prohibición de resarcir a las personas víctimas del conflicto armado.

5.1. Programa nacional de resarcimiento

“La reparación debe cubrir los perjuicios que sufrió la víctima; comprendiendo las medidas individuales relativas al derecho a la restitución, que tiendan a poner a las víctimas en una situación parecida a como se encontraban antes de las violaciones - empleo, propiedades, retorno al país-; medidas de indemnización, que se refieren a las compensaciones económicas por los daños sufridos; como medidas de readaptación se entienden aquellas destinadas a cubrir los gastos de atención de salud o jurídica, medidas de reparación de carácter general de tipo simbólico tales como”³¹.

De lo anterior, se desprende que el Estado debe reconocer públicamente su responsabilidad; las declaraciones oficiales rehabilitando víctimas en su dignidad; las

³¹ **Oficina de los Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.** Informe del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica. Pág. 146.

ceremonias conmemorativas, monumentos y homenajes a las víctimas; la inclusión en los manuales de historia de la narración fiel de las violaciones de gravedad excepcional cometidas.

“El derecho de reparación incluye las garantías de que no se seguirán cometiendo las violaciones a los derechos de la gente, tales como disolver los grupos armados paraestatales; la eliminación de dispositivos excepcionales, legislativos u otros, que favorezcan las violaciones; y las medidas administrativas u otras que conciernen a los agentes del Estado que han tenido responsabilidades en las violaciones y atrocidades”³². Pese a que, tal y como lo señala el informe, las formas de reparación no pueden devolver la vida ni recuperar las enormes pérdidas sociales y culturales.

El Estado tiene la obligación de ofrecer a las víctimas y sobrevivientes de las atrocidades y crímenes de lesa humanidad, medidas que ayuden a compensar algunas de esas pérdidas, y que las poblaciones afectadas por la violencia puedan vivir con dignidad, pero medidas realmente que ayuden a las personas a olvidar el pasado, si bien es cierto, que el Estado debe resarcir a las víctimas del conflicto armado interno, también es cierto, que constitucionalmente es prohibido resarcir a las víctimas del conflicto armado interno en Guatemala.

Las demandas de reparación de la dignidad de las personas asesinadas o desaparecidas parten del reconocimiento de los hechos; siguen con la clarificación de su destino, y se

³² **Ibíd.** Pág. 147.

concretan en la búsqueda de sus restos, la exhumación y la inhumación posterior, siguiendo los ritos públicos y familiares de carácter cultural y religioso.

Las distintas medidas de reparación cuya demanda se incluye en los testimonios de los sobrevivientes tienen que ver con compensaciones económicas, cuando lo correcto es que el Estado ofrezca proyectos de desarrollo como becas de estudio para las víctimas del conflicto armado interno y programas de estudio, conmemoraciones y monumentos, y proyectos de atención sicosocial a las víctimas o sobrevivientes.

5.2. Análisis del Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala

El Artículo 1 del Acuerdo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala Establece: “El Programa Nacional de Resarcimiento, el cual en el curso del presente Acuerdo Gubernativo podrá denominarse indistintamente como el Programa de Resarcimiento o el PNR, tiene como fin específico el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el enfrentamiento armado interno. El PNR tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, el cual podrá prorrogarse de conformidad con la evaluación que se realice para el efecto”. Se desprende que dicho programa se creó con el objeto de resarcir a las personas víctimas de conflicto armado que sufrió Guatemala.

El Artículo 2 del Acuerdo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala contempla: “Los criterios y medidas de resarcimiento que se apliquen en los procesos de

calificación de beneficiarios del PNR, se fundamentarán en los principios de equidad, justicia, celeridad, accesibilidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, integridad, efectividad, multilingüismo, publicidad, oralidad, consulta, inclusión, participación social y respeto a la identidad cultural de las víctimas.

El criterio de priorización de los beneficiarios individuales, tomará en cuenta la gravedad de las violaciones, la condición socioeconómica y vulnerabilidad social de los mismos, con especial atención a las viudas, huérfanos, discapacitados, adultos mayores y menores de edad. El criterio de priorización de los beneficiarios colectivos tomará en cuenta la gravedad de las violaciones, la condición socioeconómica y vulnerabilidad de las comunidades, grupos organizados de víctimas y los pueblos indígenas afectados por violaciones a derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno".

Lo antes expuesto, establece sobre los principios en virtud de la cual el programa de resarcimiento debe basarse y posteriormente establecerse el criterio a aplicar, pero es importante resaltar que no existe uniformidad de criterios, sino que únicamente cada autoridad facultada para tal efecto tiene su propio criterio, de tal manera, que debe sujetarse con base al principio de equidad como la más importante.

El Artículo 2 segundo párrafo del Acuerdo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala regula: "Los montos del resarcimiento económico serán determinados por la Comisión Nacional de Resarcimiento de conformidad con los criterios de priorización establecidos en este acuerdo. Los casos en que el monto del resarcimiento económico sea fijado mediante sentencia judicial firme la Comisión Nacional de Resarcimiento

aplicará el cumplimiento de la sentencia respectiva. La Comisión Nacional de Resarcimiento determinará mecanismos de solución amistosa en aquellos casos en que hubiere solicitud de peticionarios”. Establece que la Comisión Nacional de Resarcimiento es el ente facultado para determinar el monto de lo económico a recibir por parte de las víctimas del conflicto armado interno.

5.3. Análisis jurídico del principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno

La jerarquía de las normas jurídicas, es la gradación que por orden de importancia guardan entre sí, los preceptos de un ordenamiento jurídico cualquiera, en tal virtud, se indica que: "La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Y que esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general, especial y desarrollo de aplicación"³³.

De lo antes expuesto, la jerarquía de las normas ha sido abordado magistralmente por una de las mentes más brillantes que ha tenido el mundo de las ciencias jurídicas, y es un orgullo mencionar al jurisconsulto y filósofo Hans Kelsen y en base a su célebre teoría es que se desarrollara lo relacionado a la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier ley ordinaria, reglamentaria, acuerdos o individuales.

³³ Ruano Castañaza, Héctor Alfredo. **Introducción al derecho**. Pág. 26.

De tal manera, que desde la importancia que revisten las normas fundamentales constitucionales hasta llegar a las normas individualizadas; ya que una norma vale como tal en cuanto la convalide otra de rango superior, ésta a su vez vale por la convalidación de otra aún superior y así sucesivamente; es así como se agrupan las normas positivas en una pirámide en cuya parte superior se ubican las normas constitucionales, donde por encima de ésta, se constituyen precisamente el vértice de la misma y en la cual hay que colocar aquella norma que obedece.

Dicho lo anterior, el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala el cual surge a raíz del compromiso asumido en los Acuerdos de Paz de fecha 29 de diciembre de 1996 entre el ejército de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, en dicho acuerdo se plasmó que al Estado de Guatemala le corresponde garantizar de manera efectiva el derecho que tienen las víctimas y sus familias de ser resarcidos a consecuencia del enfrentamiento armado interno, bajo la consigna de reconciliación nacional para que la paz en Guatemala, sea firme y duradera.

No obstante, a lo anterior expuesto, el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala contraviene el último párrafo del Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "(...) Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles". De esa cuenta se concluye que el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala vulnera el principio de jerarquía constitucional, toda vez, que es evidente que

en el caso que ocupa, la norma constitucional queda relevado por un lado por las normas del Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala.

De tal manera, que las llamadas leyes constitucionales, son todas aquellas normas que desarrollan principios fundamentales y naturales que rigen a todo el ordenamiento jurídico, teniendo consigo la evocación del espíritu del hombre organizado en un Estado y la forma de actuar de éste frente a aquellos, enunciando principios universalmente aceptados y que se consideran normas principales o fundamentales.

Atendiendo al órgano creador, las leyes constitucionales en Guatemala, son creadas por el Organismo Legislativo e independiente al resto de los organismos permanentes del Estado, al que se le denomina como Asamblea Nacional Constituyente; éste ente jurídico creador, se le considera que lleva, al momento de hacer la Carta Magna y demás leyes constitucionales, el sentir legítimo de la población en general, por lo que es electo de forma directa por la misma, para crear cuerpos normativos que serán los fundamentos del sistema jurídico del Estado y rectora a la vez de las leyes posteriores o de menor jerarquía jurídica como las leyes ordinarias, reglamentarias y las denominadas leyes individuales.

La ley de mayor rango en Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el año de 1986, la cual contiene normas de carácter dogmático, orgánico y funcional. En el aspecto dogmático regula los principios y derechos considerados como derechos naturales del hombre, tales como protección a la vida, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción, de culto, igualdad de derechos

y oportunidades, protección a la propiedad privada, de los bienes y del patrimonio en general y otras.

En la parte orgánica de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene normas concernientes a la actividad del Estado para con los ciudadanos, sus deberes, su división de poderes y la interrelación de los mismos, la regulación de las entidades autónomas y semiautónomas y en general de la organización estatal; por último el aspecto funcional o de defensa de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, la que contiene normas que crean las instituciones de carácter garantista y se encuentra en un apartado, creando una serie de procedimientos jurídicos que le dan certeza y en caso fuese tratada de violentar en sus principios por una norma inferior, ésta será declarada nula de pleno derecho y restaurada inmediatamente su prelación y perpetuidad.

La jerarquía es: “El criterio que permite establecer un orden de superioridad o de subordinación entre personas o instituciones; es decir, la organización o clasificación de categorías o poderes, siguiendo un orden de importancia”³⁴. La jerarquía en cuanto al aspecto normativo existente en Guatemala, se refiere a la organización por el grado de superioridad que existe entre una ley y otra, con el objetivo de que al momento de ser aplicadas no exista una contradicción que a su vez genere graves daños a los derechos de los ciudadanos, es decir, que cada ley se organiza dentro de un sistema jurídico en el que cada una está subordinada a la norma inmediatamente superior.

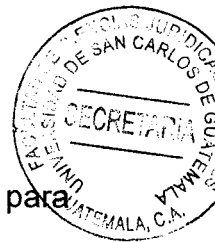
³⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 169.

En ese sentido, en Guatemala la normativa de mayor jerarquía es la Constitución Política de la República de Guatemala, seguida por los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos y así sucesivamente las demás leyes de rango inferior. Lo que determina claramente, que no se puede aplicar una ley de rango inferior por encima de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque van en contra de los preceptos constitucionales.

Pero en la práctica sucede todo lo contrario, toda vez, que el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, regula como debe de resarcir económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, en virtud que mediante ella se establecieron los principios sobre los cuales debe determinar el monto de lo económico que debe percibir cada víctima, mientras la Constitución Política de la República de Guatemala que es la ley de mayor rango o jerarquía prohíbe que las personas individuales o jurídicas siendo nacionales o extranjeros no pueden solicitar resarcimiento como consecuencia del conflicto armado interno, de tal manera que se evidencia que el principio de jerarquía constitucional es vulnerando por el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala.

Un principio es: “Una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito”³⁵. Es entonces el principio la base fundamental que permite estructurar las características esenciales y la estructura en sí de un sistema, en el que los ciudadanos puedan realizarse

³⁵ <http://derechosageo.blogspot.com/2012/11/funcion-ejecutiva-en-el-ecuador.html>. (Consultado: el 02 de noviembre de 2021).

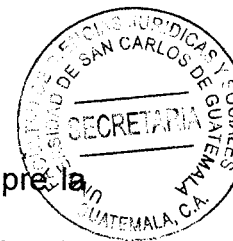


y vivir plenamente amparados en la tutela imparcial y expedita de sus derechos, para lograr un solo propósito como es el buen vivir, siendo una de las obligaciones del Estado el cumplimiento del bien común.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango, por lo tanto, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza expresamente el principio de jerarquía constitucional, en el Artículo 175 que establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure* de pleno derecho”.

De la norma legal antes citada no se cumple a cabalidad el principio de jerarquía constitucional, toda vez, que el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, que contempla el derecho de las víctimas de ser resarcidos a consecuencia del enfrentamiento armado interno, contraviene el último párrafo del Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

En tal virtud, el principio de jerarquía constitucional es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. El principio de jerarquía constitucional se sustenta en el hecho de que la aplicación de las leyes sea



a través de una manera secuencial, lógica y jerárquica, donde prevalezca siempre la norma suprema siendo en el caso que ocupa la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala en lo referente al resarcimiento a víctimas del conflicto armado interno.

Constituye entonces, la seguridad jurídica el imperio de la ley, como garantía en la que el ordenamiento jurídico sea aplicado de manera objetiva, a través del respeto y fiel cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, de manera que éstos no sean vulnerados ni trasgredidos.

Sin embargo, en muchas ocasiones esto ha quedado en letra muerta porque en el caso concreto que ocupa, el Artículo 155 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que no debe resarcir a ninguna persona víctima del conflicto armado interno y el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala establece que se debe resarcir a las víctimas del conflicto armado interno, por lo que es clara la vulneración al principio de jerarquía constitucional.

Desde el punto de vista jurídico: “La vulneración se refiere al quebrantamiento que vulnera los derechos de otra persona reconocidos por un precepto legal”³⁶. La vulneración constituye, por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones y la lesión a los derechos amparados y tutelados en la normativa legal vigente, es decir, que se produce aquella

³⁶ <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/violacion#ixzz3HUrPkke5>. (Consultado: el 02 de noviembre de 2021).

cuando a un individuo se le desconoce sus derechos; aunado a ello, la vulneración es II en contra de la ley.

Pues la vulneración al principio de jerarquía constitucional, se produce en virtud del incumplimiento del Artículo 155 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: “Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles”.

Derivado de lo anterior, mientras no se plantee una inconstitucionalidad sobre el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, la cual surge a raíz del compromiso asumido en los Acuerdos de Paz, donde el Estado de Guatemala se compromete a garantizar de manera efectiva el derecho que tienen las víctimas y sus familias de ser resarcidos a consecuencia del enfrentamiento armado interno, bajo la consigna de reconciliación nacional para que la paz en Guatemala, sea firme y duradera, el principio de jerarquía constitucional seguirá vulnerando o que dicho acuerdo sea derogado en Consejo de Ministros.

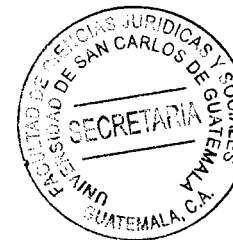
Por lo tanto, la única solución a que no se siga vulnerando el principio de jerarquía constitucional, es que se deje sin efecto el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala en Consejo de Ministros con el objeto de no contravenir preceptos constitucionales, toda vez que, al plantear una inconstitucionalidad de carácter general, su procedimiento es engorroso y se estará dando carga laboral a la Corte de Constitucionalidad.

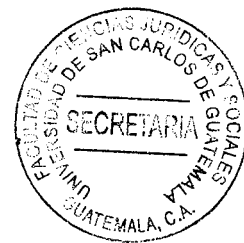
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez que existe vulneración al principio de jerarquía constitucional ante el resarcimiento a supuestas víctimas del conflicto armado interno, en virtud de que el Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, garantiza de manera efectiva el derecho que tienen las víctimas y sus familias de ser resarcidos a consecuencia del enfrentamiento armado interno, bajo la consigna de reconciliación nacional para que la paz en Guatemala, sea firme y duradera, contraviniendo el último párrafo del Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Aunado a lo anterior, el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure* de pleno derecho.

La solución a la problemática planteada, es la derogación del Acuerdo Gubernativo 539-2013 de la Presidencia de la República en Consejo de Ministros, en virtud, que su trámite es simple que una inconstitucionalidad de carácter general, con el fin de evitar darle carga laboral al tribunal constitucional, debido a que el Estado incurre en gastos no esenciales, además muchas personas se han aprovechado de dicho programa; todo esto con el objeto de evitar la vulneración del principio de jerarquía constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Derechos humanos**. Guatemala: Ed. Asociados, S.A., 1999.
- AGUIRRE, Carlos H. **Apuntes de derecho constitucional**. Guatemala: Ed. Colecciones Estudios Universitarios, 2007.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y constitucional**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **El control jurisdiccional de la constitución**. Guatemala: Ed. Guatemala, 2008.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: (s.Ed.), 2005.
- GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **La justicia constitucional**. Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala, Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencias Políticas de la Universidad de San Carlos, 1991.
- [http : // www . amnistiacatalunya . org / edu / es / historia / dh – características.html](http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html). (Consultado: 11 de octubre de 2021).
- [http : // derechosageo . blogspot . com / 2012 / 11 / función – ejecutiva – en – el - ecuador.html](http://derechosageo.blogspot.com/2012/11/función-ejecutiva-en-el-ecuador.html). Consultado: El 02 de noviembre de 2021).
- <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/violacion#ixzz3HUrPkke5>. (Consultado: el 02 de noviembre de 2021).
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia: Ed. Temis, 2002.
- Oficina de los Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Informe del proyecto de recuperación de la memoria histórica**. Guatemala: Ed. ODHAG, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.



PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

ROMERO GABELLA, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Cuba: (s. Ed.), 1985.

RUANO CASTAÑAZA, Héctor Alfredo. **Introducción al derecho.** Guatemala: Ed. (s. Ed), 1991.

SALGUERO, Geovani. **El control de constitucionalidad** Guatemala: Ed. Impresos Guatemala, 2010.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.** Guatemala: Ed. ISBN, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala 1989

Acuerdo Gubernativo. 539-2013 de la Presidencia de la República de Guatemala, Guatemala 2013.